

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2022-00150-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada María Gladys Barrera Quintero, como empleada de Pelgor S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$130.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio al correo electrónico gerencia@pelgor.com.co, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398efa7defe33084f5bf642c7c86c5db84892e0b44f7e1bf8f1b24189455690b**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-00271-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de noventa y dos millones trescientos cuatro mil pesos (\$92.304.000), conforme prevé el num. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317ca74b04942bedfda604fed183142fd784821f1fb809d135050d58062067c**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2020-00717-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 23 de marzo de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas en el memorial que antecede.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios ordenados en auto de 23 de marzo de 2021, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d9aa4281a56388c4c92cf99b5a02a376277a18fba10325c84da4dd08f32f9**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2020-00152-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1454237, vigencia año 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4763f785bac7671547f0fa64e4edfaa49c3e60bfd96f1f876cf4d8456c379a0e**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2022-00714-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Luisa Farley Garzón Gallego, como empleada del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$60.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio al correo electrónico alcaldia@puertotriunfo-antioquia.gov.co, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211c0e8099829461b0eb2c24d64302f5e01982d593ea71217b5b9afbb7f5a94**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2021-00690-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las acciones, bonos, y en general títulos valores a la orden, que tenga a su favor el demandado Andrés Fabian Peña Torres, en la empresa ElectroserVICIOS del Valle S.A.S. Límite de la medida \$170.000.000.

Comuníquese la medida al representante legal de ElectroserVICIOS del Valle S.A.S., conforme lo dispuesto el art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al gerente o administrador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 6 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5494451bc092e90832b2544b0771012dc144f6a83afb6685868bea021b05326**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 17-2004-01703-00

Revisado el expediente, el despacho dispone:

1.- En atención al oficio No. 1070 de 18 de julio de 2023 proveniente del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, **se faculta** al citado juzgado para subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Tame Arauca, para realizar la diligencia de entrega, según Despacho Comisorio No. 268 (folio 221 del cuaderno 1), conforme lo prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ante la demora en el trámite del despacho comisorio, se requiere a la secretaría para que elabore y trámite el despacho comisorio tan pronto quede ejecutoriado este auto.

2.- Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tame, Arauca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en auto de 19 de enero de 2017, comunicado con Oficio No. JG00112.

Elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tame, Arauca, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase a esa entidad copia del proveído de 19 de enero de 2017, de los documentos mencionados en el auto de 19 de enero de 2017, del Oficio No. JG00112 de 14 de febrero de 2017, del documento obrante en folio 207 del expediente y del proveído 28 de marzo de 2017.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07efe50f979530f7ce3864ff5bf070d48c504801199c959b08d2691ea47f7e**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003026-2005-00936-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Conjunto Residencial Bolivia Oriental Etapa II, Manzana H, en calidad de remanentista, contra el auto de 5 de mayo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Sergio Camargo Chaparro y María Mercedes Cuellar contra Martha Cecilia Cortés Salamanca.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó por improcedente la caducidad de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1196526, solicitada por la recurrente, tras argumentarse que el bien fue rematado y adjudicado a un tercero desde 2011. También se requirió al rematante para que acredite ante el despacho los trámites correspondientes para la inscripción del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2.- Inconforme con la decisión, el Conjunto Residencial Bolivia Oriental Etapa II, Manzana H, alegando tener interés en el bien, por ser demandante en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, contra la aquí demandada, cuyo embargo de remanentes se tuvo en cuenta por este despacho, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Alegó que el artículo 64 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ley 1579 de 2012), no establece la inaplicación de la caducidad en casos de remate del inmueble, solo consagra que las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años, y que vencido ese término o sus prórrogas, el registrador cancelará la inscripción. Por tal razón, no puede negarse la petición de decretar la caducidad que está basada en una ley vigente, cuando el rematante lleva aproximadamente diez (10) años desde que participó en la subasta sin haber registrado la adjudicación, “para no hacerse cargo de los gastos de administración que se adeudan”, como tampoco puede requerirse al rematante para que realice el registro “que a todas luces es extemporáneo por cuanto la caducidad ya operó” y se solicitó antes de que el remate se registre. La decisión es “arbitraria y

contraria a la ley”, avala la “maniobra del rematante que ni paga administración, ni libra el inmueble”.

Agregó que a la fecha el inmueble adeuda por cuotas de administración aproximadamente cincuenta millones de pesos.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Leído el artículo 64 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ley 1579 de 2012, advierte el despacho que la cancelación de la inscripción de una medida cautelar por operar la caducidad, es una determinación que compete al registrador de instrumentos públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo en el inmueble. Así lo establece la citada norma, en el segundo inciso que textualmente consagra: *“Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno, siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.”*

En ese orden de ideas, la recurrente ha de concurrir ante el registrador de instrumentos públicos, no ante este despacho, para solicitar la cancelación de la medida cautelar por caducidad, en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, quien proferirá acto administrativo que considere pertinente, en el ejercicio de sus funciones y competencias.

3.- Por lo anterior, aunque le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el remate y adjudicación del bien a un tercero, es un argumento infundado para que no opere la caducidad, de todas maneras, ha de negarse el decreto de “la caducidad de la medida cautelar”, porque el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, confirió esa facultad legal al registrador de instrumentos públicos.

Ahora bien, cumple aclarar que no se requirió al adjudicatario para que adelante los trámites tendientes a la inscripción del remate, como parece entender la recurrente, sino para que acredite ante el despacho si eso ya se hizo o no, porque hay certeza de ese hecho. Requerimiento que, en todo caso, no afecta sus intereses, pues la interesada tiene a su alcance los mecanismos legales para solicitar ante la autoridad correspondiente, la cancelación de la medida cautelar por caducidad, como viene de verse.

4.- Por lo brevemente expuesto, se modificará el auto recurrido para negar la petición de la remanentista, pero por los argumentos expuestos en este auto, esto es, porque no compete a este despacho decretar la caducidad de la medida cautelar, en los términos pedidos, es decir, conforme el artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

5.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en subsidio de la apelación.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el numeral 8) del artículo 321 del Código General del Proceso, “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num 3º art. 322 CGP).

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP). Téngase en cuenta que este proceso es híbrido, por eso es necesario el pago de las copias para el trámite de la apelación.

6.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Modificar el auto de 5 de mayo de 2023, el cual quedará como sigue:

“Se niega la solicitud de la remanentista, de “decretar la caducidad de la medida de embargo” que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1196526, fundamentada en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, por cuanto esa norma faculta al registrador de instrumentos públicos para cancelar la inscripción de una medida cautelar por caducidad, cuando encuentre cumplidos los requisitos legales, de manera que es ante ese registrador y no ante el juez que debe dirigirse la recurrente.

Requerir al adjudicatario para que acredite ante el despacho los trámites que ha adelantado para la inscripción del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente”.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el Conjunto Residencial Bolivia Oriental Etapa II, Manzana H, en calidad de remanentista, contra el auto de 5 de mayo de 2023.

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7af2dc32c85c188d5a3741f343c9919cc541b1ada59409ad983950f541ddd2
Documento generado en 19/10/2023 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2005-00936-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta lo informado por la abogada Claudia Patricia Martínez Grajales, sobre la renuncia del poder para representar al Conjunto Residencial Bolivia Oriental Etapa II, Manzana H, remanentista.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d91293476a677afccaed3362bb5abe5d8b51350185ae9c62b06e14ecfae690**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003063-2018-00338-00**

Asunto: **Recurso de reposición**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Bancolombia S.A. contra Yohan Sneider Calderón Guarguati.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme el demandante -cesionario- formuló recurso de reposición en el que alegó que el 16 de junio de 2023, radicó tres memoriales: liquidación del crédito, actualización del despacho comisorio y solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, se revocará el auto de 21 de junio de 2023, puesto que el proceso permaneció inactivo en la secretaría, pero por causa atribuible al despacho ya que no se dio trámite a las solicitudes de la parte demandante sobre la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio y el decreto de medidas cautelares, radicadas antes de terminar el proceso, el 16 de junio de 2023.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,

“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

5.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”².

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el num. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la

¹ CSJ STC4282 de 2022.

² STC152-2023 de 18 de enero de 2023. Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00

parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

6.- Si se siguen esas pautas, en especial la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 21 de junio de 2023, pues el proceso permaneció inactivo por motivo imputable al despacho, ya que no se dio trámite a las solicitudes de la parte demandante. Se advierte que el escrito de la liquidación del crédito no se encuentra anexado al expediente como tampoco se acreditó prueba de la radicación del mismo.

7.- Por todo lo anterior, se revocará el auto censurado, continuará el proceso y, en consecuencia, se emitirá pronunciamiento frente a la actualización del Despacho Comisorio y de la medida cautelar solicitada que, por cumplir los requisitos legales de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se decretará.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 16 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Elaborar el Despacho Comisorio actualizado, ordenado en auto de 12 de julio de 2018 (folio 8 cuaderno 2), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-238719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, ubicado en la carrera 60 Bis No. 42C – 22 Sur / KR 72B No. 43B-22 Sur (dirección catastral), de propiedad del demandado Yohan Sneider Calderón Guarguati. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al acreedor hipotecario “Bancolombia S.A.” ordenado en auto de 12 de julio de 2018 (folio 8 cuaderno 2).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero que tenga la parte demandada en las siguientes entidades financieras: Banco Popular S.A., Banco Bogotá S.A., Banco Itaú, Banco BBVA Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco Av. Villas, Banco Occidente, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris; Bancamía, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco W S.A., Banco de la República, Banco Cooperativo Coopcentral S.A., Mibanco S.A., Banco Compartir S.A., Helm Bank S.A. y Banco Santander.

Se limita la medida cautelar en \$110.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb41db3eec43df7041319483b02671f73da9eab8513f6827d053e1a4f49c9e**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso (demanda acumulada) No. **10-2016-00023-00** de Edgar Andrés Velásquez Barragán acreedor cesionario contra Yesica Roldan Morales

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 8 de mayo de 2023 (obranste en el archivo 33 del cuaderno 01PrimeraInstancia, C04DemandaAcumulada, C01Principal), presentado por el cesionario en la demanda acumulada, conforme lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso.

No se condena en costas al cesionario que desistió de los recursos, por no aparecer causadas (num. 9 art. 365 CGP).

2.- Aprobar la dación en pago celebrada entre Edgar Andrés Velásquez Barragán acreedor cesionario- y Yesica Roldan Morales -deudora demandada-.

Lo anterior, toda vez que el contrato de dación en pago cumple los requisitos para su aprobación, pues se evidencia que fue suscrito por las partes del proceso, quienes tienen plena capacidad para obligarse, versa sobre la acreencia que es objeto de este asunto y sobre el bien embargado, sin que exista embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Autorizar el registro de dación en pago contenido en el certificado de libertad del vehículo de placas UTQ-191, advirtiéndose que lo anterior no implica, de alguna manera, la cancelación previa del embargo decretado en autos.

A propósito de esto último, téngase en cuenta que, en los términos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Con base en dicha norma, resulta pertinente el registro de la dación en pago del vehículo cautelado.

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que con fundamento en el contrato de dación en pago realice el traspaso del derecho de dominio a favor del demandante-cesionario, Edgar Andrés Velásquez Barragán, expídase copia auténtica del contrato, así, como de esta providencia.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Una vez efectuado lo anterior, las partes informarán a este juzgado lo pertinente, de forma inmediata, a fin de adoptar la decisión correspondiente frente a la terminación del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a575c9be0d83ea2d57f8fada20fe67571046e2a5d80e74de3aca9809bfbdf67**
Documento generado en 19/10/2023 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2021-00366-00**

En atención a la solicitud del demandante. Se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al despacho comisorio se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 16 de marzo de 2023, esto es, acreditar el certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula 366-7360, la cual se comunicó con oficio No. 1180 de 28 de octubre de 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ec67cfc7580105d83ee0baf815aca219e9da98ef8c02a978b026b96fdb4f**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2017-00690-00**

En atención al avalúo del inmueble aportado por la parte demandante, se considera:

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, tratándose de bienes inmuebles el valor “será” el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%, salvo que quien lo aporte estime que no es idóneo, **caso en el cual con el avalúo allegará un dictamen**, “obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”, esto es, un dictamen pericial expedido por una entidad o profesional especializado.

En este caso, el despacho considera que no debe darse trámite al avalúo comercial aportado por el demandante porque con el dictamen pericial no se aportó el avalúo catastral actualizado, sino que se anexó uno del año gravable 2021, hace aproximadamente dos años, que no permite ver el valor actual del bien.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- No dar trámite al avalúo comercial aportado por la parte demandante.
- 2.- Requerir a las partes para que actualicen el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180 Hoy 20 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764079f1f3ef92d4774feea46c8f73b9beb9eddada3bb02015a5119bfd1ab9c1**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2021-00039-00**

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2º del auto de 21 de julio de 2023, en lo que respecta a la renuncia del poder del abogado Juan pablo Diaz Forero. Por tanto, se dispone:

Corregir el incido 2º del auto de 21 de julio de 2023, en el sentido de aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado Juan Pablo Díaz Forero, apoderado del subrogatorio del crédito, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 180
Hoy 20 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f64433ec2bc3cf0dd121aa495d80239b2d078d2822a114762937ec7f6a5f2**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>